



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON

"ANALISIS DEL DELITO DE FRAUDE ESPECIFICO PREVISTO EN
LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 317 DEL CODIGO PENAL
VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO, EN RELACION A LOS
INTERESES MORATORIOS USUARIOS ESTIPULADOS EN EL
PAGARE CONFORME AL ARTICULO 174 DE LA LEY GENERAL
DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARCO ANTONIO OSORIO NAVARRETE

ASESOR. LIC. ALFREDO ESPINOSA SOTO



ENEP
ARAGON

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
Aragon

SAN JUAN DE ARAGON EDO. DE MEX.

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Página
INTRODUCCION	1
CAPITULO 1. NOCIONES PRELIMINARES	
1.1 Antecedentes del delito de Usura	5
1.1.1 Antecedentes en el Derecho Romano	7
1.1.2 Antecedentes en el Derecho Canonico	12
1.1.3 Antecedentes en el Derecho Español	16
1.1.4 Antecedentes en el Derecho Mexicano	20
1.2 Definición del Delito de Fraude Especifico de Usura	25
1.3 Definición de Interés Moratorio	33
1.4 Definición de Pagaré	36
CAPITULO 2. ANALISIS DE LOS INTERESES MORATORIOS ESTABLECIDOS EN EL PAGARE CONFORME AL ARTICULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.	44
2.1 Estipulación de intereses moratorios	46
2.2 Intereses moratorios al tipo de redito fijado en el documento.	49
2.3 Intereses moratorios al tipo legal	50
CAPITULO 3. ANALISIS DEL DELITO DE FRAUDE ESPECIFICO CONTEMPLADO EN EL ART. 317 FRACCION VIII DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO. RESPECTO A LOS INTERESES MORATORIOS USURARIOS ESTIPULADOS EN EL PAGARE.	52

3.1	Conducta y su ausencia.	55
3.2	Tipicidad y ausencia de tipo.	63
3.3	Antijuridicidad y causas de justificación.	68
3.4	Imputabilidad y causas de inimputabilidad.	73
3.5	Culpabilidad y causas de inculpabilidad.	79
3.6	Condicionalidad objetiva y falta de condición objetiva.	87
3.7	Punibilidad y excusas absolutorias.	89
CAPITULO 4. DISCREPANCIAS SUSTANCIALES EN RELACION A LOS INTERESES MORATORIOS USURARIOS ESTIPULADOS EN EL PAGARE.		
4.1	Legalidad de la estipulación de intereses moratorios usurarios en el pagaré.	94
4.2	Delito de fraude específico de usura a causa de la estipulación de intereses moratorios usurarios en el pagaré.	97
4.3	Coadyuvancia de normas jurídicas en materia penal y mercantil en relación a los intereses moratorios usurarios en el pagaré.	101
CONCLUSIONES		103
APENDICE		106
BIBLIOGRAFIA		111

INTRODUCCION

La razón que nos motivó a realizar el estudio denominado "ANÁLISIS DEL DELITO DE FRAUDE ESPECÍFICO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO, EN RELACIÓN A LOS INTERESES MORATORIOS USURARIOS ESTIPULADOS EN EL PAGARÉ CONFORME AL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO", es el exponer al lector la problemática que surge en cuanto a las normas jurídicas que regulan los intereses moratorios usurarios; ya que si bien, las prácticas usurarias están prohibidas, es común ver que en nuestra sociedad, la ignorancia o extrema necesidad obligan al suscriptor, de un Pagaré, a pactar intereses moratorios usurarios en su perjuicio, lo anterior en virtud de que el segundo párrafo del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece la libertad a la voluntad de las partes para convenir los intereses moratorios en el Pagaré, pudiendo ser el caso de que estos sean exorbitantes, ya que no existe un límite para los mismos, y en su defecto se remiten al tipo legal establecido por el Código de Comercio, recayendo de esta manera, el perjuicio, en el beneficiario de dicho documento, ya que los intereses moratorios que establece

el Código de Comercio no son equiparables a los que usualmente se establecen en el mercado.

En el primer capítulo del presente estudio, haremos alusión a los antecedentes Jurídico-Históricos del Derecho Romano, Derecho Canónico, Derecho Español, los cuales de alguna manera están presentes en nuestra legislación, dando bases y fundamentos para regular lo referente a la Usura.

Así también, en este capítulo mencionamos el concepto de cada uno de los elementos del tema de nuestra tesis, como es: El Fraude Específico de Usura, los Intereses Moratorios y el Pagaré.

Dentro del segundo capítulo, tratamos las diversas formas que la ley enuncia para el establecimiento de los intereses moratorios en el Pagaré.

Para el tercer capítulo, analizamos los elementos del delito de Fraude Específico de Usura, tanto en su aspecto positivo como negativo, en relación a los intereses moratorios usurarios estipulados en el Pagaré.

Por lo que se refiere al cuarto y último capítulo de esta investigación, estudiamos la legalidad de la estipulación de intereses moratorios exorbitantes o exagerados en el Pagaré, el delito de fraude específico de Usura en relación con los intereses moratorios usurarios en el Pagaré. Y por último veremos la coadyuvancia de normas penales y mercantiles para dar solución a este problema.

Además agregamos un apéndice en donde reproducimos la Jurisprudencia que se relaciona con nuestro estudio.

CAPITULO PRIMERO

1. NOCIONES PRELIMINARES

1.1 ANTECEDENTES DEL DELITO DE USURA

1.1.1 ANTECEDENTES EN EL DERECHO ROMANO

1.1.2 ANTECEDENTES EN EL DERECHO CANONICO

1.1.3 ANTECEDENTES EN EL DERECHO ESPAÑOL

1.1.4 ANTECEDENTES EN EL DERECHO MEXICANO

1.2 DEFINICION DEL DELITO DE FRAUDE ESPECIFICO
DE USURA.

1.3 DEFINICION DE INTERES MORATORIO.

1.4 DEFINICION DE PAGARE.

1.1 ANTECEDENTES DEL DELITO DE USURA

El medio que nos ha permitido remontarnos a los orígenes de la usura a sido la historia, y al seguir esta forma de delinquir en el devenir del tiempo, nos encontramos que la criminalidad de la misma no ha sido siempre un fenómeno constante; sino que ha sido determinada por la concurrencia de factores y condiciones, tales como son: los económicos, los sociales, los políticos, los religiosos los morales, etc., ya que los ordenamientos jurídicos tienden a ser acordes con la época y lugar que vive la comunidad; y es por esto que en la diversidad del tiempo y espacio. La usura la podremos encontrar en algunas ocasiones como un delito muy penado y, en otras se hallaran atenuantes del mismo que harán perder dicho carácter, llegando incluso a considerarlo como algo usual y lógico que se permite.

por lo tanto consideramos que la importancia de adentrarnos en el estudio de la historia de la usura, radica principalmente en obtener un criterio interpretativo, que nos lleva a comprender la trascendencia del precepto previsto en la fracción VIII del artículo 317

del Código Penal vigente para el Estado de México, mismo que es objeto de nuestro estudio.

A pesar de las dificultades que entraña la reconstrucción de los antecedentes históricos de la usura, expondremos a continuación un somero panorama de lo más relevante de la forma en que fue tratado este delito tanto en el Derecho Romano, como en el Derecho Canónico, así también en el Derecho Español y finalmente en el Derecho Mexicano.

1.1.1 ANTECEDENTES EN EL DERECHO ROMANO

" En Roma durante los tres primeros siglos, ninguna ley regulaba la tasa de interés que se obtenía por el préstamo de dinero, dejando la fijación al arbitrio de los prestamistas, para lo cual este mismo derecho sometía a severo castigo a los deudores que no cumplieran con la liquidación de su deuda, por lo tanto el pago de la usura arruinaba a la clase más pobre y desprotegida de aquella época, ocasionando que la misma se revelara, como sucedió con la retirada de la plebe del Monte Sacro en el año 260 de Roma ". (1)

" Asimismo al obtener los plebeyos, la creación del tribunado se logró que se redactara la Ley de las XII tablas, en esta el legislador estableció un límite al rédito que el acreedor podía obtener por el préstamo de dinero; naciendo de esta forma la tasa de interés, la cual los romanos conocieron con el nombre de Unciarium fenus ". (2)

(1) Petit, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano", traducido de la novena edición francesa aumentada con notas del Doctor José Fernández González, Epoca, S. A., México, 1980, D. F., pág. 380

(2) Ibidem. pág. 381

Como se puede observar en el pueblo romano el Unciarium fenus era considerado como la tasa de interés y se fijaba en un ocho y un tercio, debido a que la unidad monetaria era el As y este se dividía en doce onzas, o de un doceavo del capital; o sea, ocho y un tercio por ciento de cualquier capital.

" A pesar del establecimiento del Unciarium Fenus los intereses seguían siendo demasiado onerosos para los deudores y así en el año 407 la tasa de interés fue rebajada a la mitad con el Semiunciarium Fenus ". (3)

En el año 342 con el establecimiento de la Ley Genucia (4) se considera como delito y sanciona con penas pecuniarias a los prestamistas que establecían intereses por encima de la tasa legal, sin embargo esta Ley fue letra muerta para el pueblo romano ya que los usureros continuaron con su ilícita actividad.

(3) Petit, Eugene, ob. cit. pág 382.

(4) En expresión de Colmeiro (Historia de la Economía Política en España, pág. 403), cit. pos., Landrove Diaz, Gerardo, "El Delito de Usura", Editorial Bosch, Barcelona, 1968, pág., 18.

Durante la época de Cicerón en Roma, se introdujo la práctica que realizaban los griegos de contar los intereses por meses, y esta fortaleció todavía más a la usura, permitiendo al acreedor sumar al capital el interés vencido del mes.

Así al lado de los préstamos usurarios en donde se establecían tasas de un 24 y un 48 por ciento, los gobernadores de las provincias por medio de los edictos y debido a la jurisprudencia se estableció una tasa de interés como máxima, la cual se llamó la Centésima Usura: misma que consistía en estipular el uno por ciento al mes, o doce por ciento al año.

Durante el gobierno de Justiniano se modifica la tasa legal del interés, teniendo en cuenta la condición de las personas y la naturaleza de las operaciones, según la Ley 26, 19, C., de usura, IV, 32. el tipo legal es fijado en seis por ciento y en ocho por ciento para los comerciantes, pero las personas de rango elevado no debían exigir más del cuatro por ciento, y el "Nauticum Fenus" no puede pasar del doce por ciento anual.

Otra de las tasas de interés importante dentro del préstamo mercantiles es el llamado Mutuum. de esta forma el acreedor tenía dos acciones: una nacida del préstamo, para reclamar el equivalente de las cosas prestadas, ya que la costumbre del pueblo romano imponía que se debería restituir al prestamista el uso del que se había privado por concepto del Mutuum mismo que aprovechaba el prestatario, y otra nacida de la estipulación, para exigir el pago de los intereses convenidos.

Al referirnos al caso del Nauticum Fenus, este era un Mutuo de naturaleza especial; ya que el dinero obtenido através del préstamo debía ser empleado para el comercio marítimo.

Este tipo de préstamo estaba sujeto a la suerte de un transporte por mar, y el cual era llamado por esta razón " Pecunia Trajectitia ", en la que el prestatario no debería nada si el navío perece con el dinero, pero si el viaje resulta debe pagar lo prestado más intereses superiores a la tasa legal, esto era permitido por el riesgo que representaba este tipo de empresas.

" Con el tiempo Justiniano dispense a los banqueros de las infracciones a la Ley por la estipulación de intereses superiores a los establecidos en la misma, originados a causa de los servicios que prestan a las personas que les piden dinero independientemente de todo lo convenido ". (5)

(5) Petit, Eugene, ob. cit., pág. 382

1.1.2 ANTECEDENTES EN EL DERECHO CANONICO

En el Derecho Canónico, la Iglesia adoptó una postura al respecto la cual fue de intransigencia y gran severidad, ya que prohibió en forma absoluta el préstamo con interés y castigo, toda infracción a las escrituras sagradas.

En el antiguo testamento se prescribe, " A tu hermano no le exijas réditos de dinero, ni de comestibles, ni de ninguna otra cosa de que se acostumbre exigir réditos." (6)

En el nuevo testamento las palabras de Cristo son: " . . . , y si prestáis a aquellos de quienes esperáis recibir algo, ¿ qué gracia hacéis ? También los pecadores les prestan a otros pecadores para que les paguen en la misma moneda. Pero vosotros amad a vuestros enemigos, haced el bien y prestad sin esperar nada en pago." (7)

(6) Deuteronomio, capítulo 23, versículo 19.

(7) San Lucas, Capítulo 6, versículos 34 y 35.

Esto nos lo fundamenta el maestro Armando Herrerías el cual nos dice: " Debemos tomar en cuenta que la intervención de la iglesia católica resultaba muy pronunciada respecto a algunas prácticas comerciales, por ejemplo, el cobro de intereses excesivos comúnmente llamada usura. " (8)

Esto lo retoma la Iglesia para exaltar los principios divinos de caridad y amor al prójimo, basados en el Mutuum Date Nihil Inde Sperantes del nuevo testamento, que declaró prohibida la estipulación de intereses, como hemos visto la inspiración de esta postura se encuentra en los motivos de caridad ya anotados, reforzados por la doctrina aristotélica tomista que considera al interés del dinero contra natura, por ser éste en si mismo improductivo; y por las peculiares condiciones de vida en que se desenvuelve la sociedad del Medievo, que determina que el préstamo de dinero se solicite solamente para hacer frente a las más elementales necesidades y no como préstamo para la producción, lo que pone de relieve

(8) Herrerías, Armando, "Fundamentos para la Historia del Pensamiento Económico", 3a. reimpresión, Limusa, México, 1980, pág. 21.

la importancia que en esta relación tiene el juego de la caridad, comprensión, ayuda y amor al prójimo.

Como hemos visto en la época medieval del Derecho Canónico, prohibió la práctica de la Usura, lo que determinó que los que la practicaban fueran castigados con penas de carácter espiritual como fue la excomunión, privación de la sepultura en lugar sagrado, etc., y debido a la naturaleza de la prohibición, fue por lo que quedaron excluidos de la misma los que no profesasen la fe católica y entre estos principalmente se encontraban los judíos que monopolizaron esta actividad.

" Debemos tomar en consideración que la intervención de la Iglesia Católica, resulto perjudicial en algunas prácticas comerciales, como fue la estipulación de intereses en los préstamos ". (9)

(9) Muñoz, Luis, "Letra de Cambio y Pagaré", México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1975, pág. 459.

" Para eludir las prohibiciones del Derecho Canonico. se utilizó un pagare primitivo en algunas ferias y mercados. La costumbre fue poco a poco consagrando la estipulación de intereses en tales documentos, que materializaban el reconocimiento de la deuda de caracter comercial ". (10)

1.1.3 ANTECEDENTES EN EL DERECHO ESPAÑOL

" En la España medieval predominó una gran influencia de la Iglesia en los ordenamientos jurídicos, de ahí que la usura fuese castigada con penas de carácter espiritual, tales como la excomunión, situación que afectaba solamente a los católicos, en cambio a los judíos se les permitía el cobro de intereses por el préstamo de dinero. esto era debido a su religión, avivando así el resentimiento antisemita del pueblo que encontraba en esta actividad de los hebreos una de las razones fundamentales de su odio y que conjugada con otras razones muy diversas, habría de concluir en su expulsión de España en el año de 1492. " (11)

Con la llegada del siglo XVIII se produce en los países europeos un cambio trascendental en las ideas socioeconómicas, y así en España se considera que limitar a la usura es un atentado a la libertad individual, consecuencia lógica de las doctrinas económicas imperantes

(11) Landrove Dias, Gerardo. .ob. cit. Pág. 23.

en Europa. Con la consagración del libre tráfico y de la más absoluta libertad en la contratación del interés del dinero reflejo de las ideas y estructuras económicas de aquella época que hicieron de estos principios base de toda la economía, y de las que lógicamente influyeron sobre el interés, al nacer la conciencia de que la moneda no era ya solamente un instrumento de cambio; sino también un medio de producción de riqueza en el mismo.

La razón de la imputabilidad de la usura está en el respeto que se debe al ejercicio del libre derecho contractual, que reside en todo ser humano que goza de plenitud de facultades para poderse obligar; sin embargo, la inclinación siempre creciente a la codicia, se desnaturalizó las bondades de la Ley del Libre Comercio, produciéndose una corriente contraria a la misma por la necesidad que siente el Estado de suplir con medidas de previsión la falta de moralidad económica que determinó abusos inadmisibles en la estipulación de intereses.

" La Ley del 23 de Julio de 1908, acabo con el régimen de absoluta libertad, pero no acudiendo a la

supresión de los intereses, sino señalando una tasa a los mismos de esta forma recogio las tendencias innovadoras del concepto de usura ". (12)

Por lo tanto se le atribuyó a los tribunales la facultad de anular los préstamos en que se estipularan intereses notablemente superiores a lo normal del dinero y manifiestamente desproporcionados con las circunstancias del caso, o en condiciones tales que resulte un pacto leonino; habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de su saber, y aquellos convenios en los que se suponga recibida una mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualquiera que sea su lugar y circunstancias.

El Código Penal de 1928, promulgado por el Gobierno de la Dictadura del General Primo de Rivera, elevó la usura a la categoría de delito. Este factor determinante de la

(12) Landrove Díaz, Gerardo, ob. cit. Pág. 32.

criminalización, fue la separación del terreno legal y que en este sentido había hecho la Ley Azcárate de 1908, consecuencia de la revisión de los resultados liberales que se habían planteado a finales del siglo pasado, elaborándose un nuevo concepto de usura, en donde ya no es la concepción de un interés superior al legal; sino que se considera como una maniobra empleada por el acreedor para abusar de su deudor, explotando su necesidad o inexperiencia. Esta concepción de la usura no podía tardar en ponernos en contacto con su ilegalidad, ya que no se trata tan solo de un ilícito civil; sino que también reviste un carácter penal. La usura así entendida se integra en el campo del Derecho Público, y el ordenamiento punitivo de cada país, le persigue con rudeza proporcionanda a las necesidades nacionales en la materia, considerandose por lo tanto un verdadero problema social.

1.1.4 ANTECEDENTES EN EL DERECHO MEXICANO

Es indudable que en los distintos reinos y señoríos de la antigüedad se establecieron reglamentaciones sobre Derecho Penal, y fijaron las bases de lo que hoy es el delito de usura, el Historiador Francisco Javier Clavijero en su obra Historia Antigua de México nos menciona, " . . . que había una cárcel llamada Teilpiloyan, para los deudores que rehusaban pagar sus créditos, se ignora el tipo de interés y la forma en que se cobraban los préstamos efectuados por los antiguos mexicanos (13) sin embargo son muy pocos los datos sobre este Derecho precortesiano.

Durante la época de la Colonia se puso en vigor la legislación de Castilla, conocida con el nombre de Leyes de Toro; éstas tuvieron vigencia por disposición de las leyes de Indias. A pesar de que en 1596 se realizó la recopilación de esas Leyes de Indias, en materia jurídica reinaba la confusión y se aplicaba el Fuero Real, las

(13) Clavijero, Francisco Javier, "Historia Antigua de México", (edición del original escrito en castellano por el autor), 7a. ed., Porrúa, S.A., México, 1982, pág. 222.

Partidas, las Ordenanzas Reales de Castilla, las de Bilbao, los Autos Acordados, la Nueva y Novísima Recopilaciones, a más de algunas Ordenanzas dictadas para la Colonia, en estas leyes se observo una gran influencia de la Iglesia Católica, que castigaba al delito de usura.

Con la formulación del Plan de Iguala y el Tratado de Córdoba (1821), se establecen las primeras bases de el Derecho Público mexicano, en donde los integrantes del Partido Conservador tuvieron una participación decisiva. Aun cuando el primero se baso fundamentalmente en la independencia y la igualdad de razas, en cuanto a los delitos se dejo proceder con arreglo a la Constitución de Cadiz (1812). Considerandose como delito de preocupación básica de aquella época, el de conspiración contra la independencia, castigandose con la prisión, sin pasar por la corte que determinará la pena.

En el México independiente, caracterizado por la constante agitación política y el predominio del ejército, factores que impidieron el curso normal de la evolución

jurídica, y de ahí que toda labor legislativa se concentrada en cuanto a lo que es el Derecho Público, en las ramas del Derecho Constitucional y Administrativo preferentemente. Las disposiciones dictadas aunque aisladas e independientes entre sí constituyeron un conjunto bastante completo, donde principalmente se atendió a reglamentar la portación de armas y el uso de bebidas alcohólicas; así como a la vagancia y la mendicidad.

La primera codificación de México en materia penal una vez lograda la independencia, fue la que se expidió en el Estado de Veracruz, por decreto del 8 de abril de 1835. En la capital de la República se había designado una comisión desde 1862, para la redacción de un proyecto de Código Penal, cuyos trabajos fueron interrumpidos por la intervención francesa durante el imperio de Maximiliano, quien puso en vigor el Código francés. en 1868 se integró una nueva comisión la cual redactó el Código Penal del 71 o Código de Martínez Castro mismo que fue aprobado por el poder legislativo y, comenzó a regir para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California en materia común y para toda la República hasta 1929, mismo año en el

que se promulgó el Código Penal de 1929, el cual tuvo una vigencia efímera pues solo rigió del 15 de Diciembre de 1929 al 16 de Septiembre de 1931.

" Apartir del 17 de Septiembre de 1931, entro en vigor el Código que rige en la actualidad, promulgado por el presidente Ortiz Rubio el 13 de Agosto de 1931 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 del mismo mes y año, con el nombre de Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal ". (14) Todos estos códigos a que hemos hecho mención han seguido una tendencia en cuanto al delito de usura, misma que ha sido influenciada por el Derecho Romano, Canónico y Español, basicamente, y por lo tanto al delito de Usura se le ha regulado de una manera restringida dentro de la historia del Derecho Mexicano.

En cuanto al delito de fraude, es en el Código de 1871, cuando el legislador principio su tarea al definir al

(14) Zamora - Pierce, Jesus. "El Fraude". Ed. Porrúa. S. A., México, 1991. Pág. 8.

delito genérico de fraude, empleando por primera vez, en la historia del Derecho Penal, un concepto generico de fraude que comprende todas y cada una de las concretas formas que puede revestir este delito protéico. Posteriormente especificaba algunos casos concretos de fraude preevistas de penalidades especiales, entre los que se encontraba el delito de usura, de igual manera el Código Penal de 1931, reguló al delito de Usura en la fracción VIII del artículo 387, como un tipo específico de fraude.

1.2. DEFINICION DEL DELITO DE FRAUDE ESPECIFICO DE USURA

Una vez que nos hemos remontado a los inicios del delito de usura, se hace indispensable el estudio de las definiciones que con el tiempo han surgido acerca de este delito.

La usura ha sufrido en su definición, en el devenir del tiempo, una gran transformación, como nos lo manifiesta la Enciclopedia jurídica OMEBA, en las siguientes definiciones que nos da de la Usura:

Primera.- " . . . , la usura consiste en el interés que se cobra por el dinero en el contrato de préstamo, es el precio por el uso del capital. " (15)

(15) Enciclopedia Jurídica OMEBA Tomo XXVI. Libro de edición argentina, 1968, Editorial Bibliográfica Argentina, S. R. L. Argentina, Buenos Aires. Pág. 315.

Segunda.- " la usura constituye el interés excesivo sobre un préstamo. " (16)

Tercera.- " la usura es todo negocio jurídico en el cual alguien, explotando el estado de necesidad, ligereza, inexperiencia o debilidad ajena, se hace prometer una prestación excesiva en relación a la que entregue o promete ". (17)

De las tres definiciones anteriormente enunciadas, podemos observar que los conceptos se van transformando hasta constituir una definición completa, que es acorde a las condiciones en que se va presentando la usura, como lo podremos observar posteriormente.

El maestro Rafael de Pina nos define a la usura como:

(16) OMEBA, ob. cit., pág. 315.

(17) OMEBA, ob. cit., pág. 316

" La actividad consistente en la prestación de dinero con interés evidentemente superior al que debiera percibirse de acuerdo con las normas de la moral y del derecho. " (18)

Y continua manifestando, que se considera autor de un delito de fraude a quien. " . . . , valiendose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona obtenga de ésta ventajas usurarias, por medio de contratos o convenios superiores a los usuales en el mercado. " (19)

Este autor aparte de la definición de usura que nos da, nos dice que comete el delito de fraude, el que obtenga ventajas usurarias, equiparando de esta manera a la Usura con el delito de Fraude.

(18) Pina, Rafael de, "Diccionario de Derecho", 11a., Porrúa, S. A., México, 1983, Pág. 481.

(19) Idem.

El Código Penal vigente para el Estado de México, regula a la usura junto con el delito de Fraude, de aquí, que hablemos del delito de fraude específico de usura, el mencionado Código prescribe en el artículo 317, fracción VIII, lo siguiente:

Artículo 317.- Igualmente comete el delito de fraude:

Fracción VIII.- El que valiéndose de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extremada miseria o necesidad de otro, obtiene de éste ventajas usurarias por medio de contratos, convenios, documentos mercantiles o civiles, en los cuales se estipules réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado o tasas de interés bancario autorizados.

Para una mayor comprensión de la definición del delito de Fraude específico de usura, es necesario avocarnos al estudio de los componentes del mismo.

El delito de Fraude específico de usura se integra cuando se reúnen las siguientes condiciones:

a) .- Una ventaja usuraria, entendiéndose por ella la estipulación convencional de réditos o lucros superiores a los usualmente establecidos en el mercado, o tasas de interés bancario.

b) .- La ventaja usuraria debe ser consecuencia de la ignorancia o de las malas condiciones económicas del deudor.

No toda usura es constitutiva del delito de Fraude específico de usura, aún cuando los réditos o lucros sean demasiado exagerados; se hace menester para la integración del Fraude. El abuso de la ignorancia del deudor, entendiéndose por tal su desconocimiento del negocio que se le plantea, su incultura, su inexperiencia, sea por razón de edad o por su ambiente socioeconómico que lo rodea; debido a lo cual se ve urgentemente apremiado a aceptar pactos leoninos para solventar su angustiosa situación.

El Fraude específico de Usura, en relación al Fraude genérico, mismo que se encuentra tipificado en el artículo 316 del Código Penal vigente para el Estado de México y que Prescribe :

" Comete el delito de Fraude el que engañando a otro o aprovechándose del error en que éste se halla, se haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro indebido."

Como vemos el Fraude genérico tiene como elementos: un engaño o el aprovechamiento de un error, que el autor haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro indebido, y la relación de causalidad entre el primer elemento, que es la actitud engañosa; y el segundo, o sea, el elemento hacerse de una cosa o alcanzar un lucro, sea consecuencia del engaño empleado por el sujeto activo o del aprovechamiento que se hace del error en que se encuentra la víctima. estas tres constitutivas son inseparables. No basta probar la existencia de una o de dos, indispensable es la reunión del conjunto.

De la comparación entre el Fraude específico de Usura y el Fraude generico, tenemos que en el primero, las ventajas o lucros usurarios, que el sujeto activo obtiene no se logran mediante el empleo de engaños o aprovechamiento del error, sino que valiendose de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extremada miseria o necesidad del sujeto pasivo.

La persona que sufre el perjuicio consistente en otorgar a otro ventajas usurarias por medio de contratos, convenios o documentos mercantiles o civiles, en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado o tasas de interés bancario autorizados, no sufre engaño alguno. Y si acepta los contratos o convenios, así como la suscripción de documentos mercantiles o civiles, lo hace debido a su notoria inexperiencia, suma ignorancia o extrema miseria o necesidad, que sufre el sujeto pasivo al momento de aceptar los actos jurídicos anteriormente mencionados.

Según el maestro Mariano Jiménez Huerta: " . . . en

buenos principios jurídicos no puede existir delito de fraude cuando el daño patrimonial sufrido por el sujeto pasivo y el correlativo lucro indebido que obtiene el sujeto activo no son oriundos de engaños o aprovechamiento del error." (20)

Y aunque en esta hipótesis típica existe un daño patrimonial y un lucro ilícito, no debe el hecho valorarse como delito de Fraude, debido a que el perjuicio y el lucro no se causan y obtienen por medios engañosos.

Dicho daño patrimonial y dicho lucro ilícito, relacionados con el medio de que se vale el sujeto otorgante del préstamo; y la explotación de las malas condiciones económicas de una persona, integran los elementos conceptuales constitutivos del delito de usura que describen algunos Códigos Penales, como un autónomo delito patrimonial.

(20) Jimenez Huerta, Mariano, "Derecho Penal Mexicano, Tomo IV, La Tutela Penal del Patrimonio", 6a., ed., México, 1986, Porrúa, S. A., Pág. 193.

1.3 DEFINICION DE INTERES MORATORIO

Otro concepto importante dentro de nuestro estudio es el de interés moratorio. ¿ qué es ? y ¿ cómo lo consideran los diferentes autores de la literatura jurídica ?. ¿ cómo se genera ? y ¿ por qué se origina ?. estos cuestionamientos nos permitirán obtener un panorama más amplio del tema que nos ocupa. Para lo cual se expondrá primeramente el significado de la palabra interés.

La palabra Interés, proviene del latín, Interest, sustantivación del verbo interesar, el cual significa: importar, lo que a uno le conviene. En un sentido estricto, se identifica como el provecho, rendimiento, rédito, utilidad que se obtiene por el uso del dinero prestado.

Basándonos en la anterior acepción, ahora podremos entrar de lleno a lo que significa el interés moratorio para el maestro Cabanellas:

" Interés Moratorio es el exigido o impuesto como pena de necesidad o tardanza del deudor, en la satisfacción de la deuda. El deudor moroso debe los intereses que estuviesen convenidos en la obligación, desde el vencimiento de ella, si no hay intereses convenidos, debe los intereses legales que las leyes especiales hubiesen determinado ". (21)

Tomando en cuenta otra acepción de Interés Moratorio es la que retomamos de la Licenciada María Antonieta Martín Granados y es la siguiente: " Ventaja, beneficio para la parte que sufre una mora o tardanza en el pago o cumplimiento de su crédito o derecho, en perjuicio del deudor incumplido ". (22)

En términos generales las definiciones expuestas coinciden en determinar al Interés Moratorio como la

(21) Cabanellas, Guillermo, "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, T. III", Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1981, pag. 349.

(22) Martín Granados, María Antonieta, "Derecho Mercantil para Contadores y Administradores", UNAM, México, 1987, Pag. 341.

indemnización a la que tiene derecho el acreedor, por el hecho de que no le hayan cubierto su deuda en tiempo y forma. Y pena en que incurre el deudor por su tardanza en la pronta liquidación de su deuda, como podremos observar, el Interés Moratorio es un derecho y una obligación, es un derecho para el acreedor y una obligación para el deudor.

1.4 DEFINICION DE PAGARE

Al haber definido y comentado el delito de Fraude especifico de Usura y el Interes Moratorio, nos conlleva a analizar el documento donde concurren estos dos elementos y que complementan la serie de definiciones que nos permiten tener un panorama mas amplio para abordar el tema, objeto de nuestro estudio.

Entre las acepciones de Pagare que retomaremos, se encuentra la que hace el maestro Carlos Dávalos Mejía, misma que dice: " Es el Título de Crédito continente de la obligación cerrada que contrae unilateralmente una persona, de pagar a la orden de otra una cierta cantidad de dinero ". (23)

Y continua diciendo: " . . . el Pagare es lisa y

(23) Dávalos Mejía, Carlos, "Títulos y Operaciones de Crédito, Quiebras". México, 1987, Haria, S. A. de C. V., pág. 143.

llanamente el papel en el cual una persona contrae la obligación de pagar determinada cantidad a la orden de otra ". (24)

Para el profesor José Gómez Gordoa el Pagaré es:
" El título de crédito en virtud del cual una persona llamada suscriptor, promete y se obliga a pagar a otra, llamada beneficiario, una determinada suma de dinero en un plazo determinado, con un interés o rendimiento ". (25)

O bien, la que nos enuncia el Licenciado Joaquín Rodríguez y Rodríguez. " es un Título valor por el que el librador o suscriptor promete, pagar al tenedor determinada cantidad de dinero en la fecha del vencimiento, . . . ". (26)

(24) Davalos Mejia, Carlos, ob. cit. pág. 143.

(25) Gómez Gordoa, José, "Titulos de Crédito", 2a. ed., Porrúa, S. A., México, 1991, Pág. 183.

(26) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, "Curso de Derecho Mercantil", 2a. ed., Porrúa, S. A., México, 1952, Tomo 1, pag., 22.

Como podemos observar estos autores definen al pagaré como un Título de Crédito, y de la misma manera lo regula la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que reúne los requisitos o características que todo Título de Crédito debe reunir, y que a continuación los mencionaremos:

a) .- La Integración, entendiéndose como el contenido textual en terminos generales podemos decir que solo lo que conste en él, de todos los actos cambiarios que la ley considera legal, de ahí que el texto del documento tiene validez.

" Sin embargo, como excepción, hay casos en que la ley de manera expresa permite que un acto que afecta a la vida cambiaria del Título de Crédito no se integre en el mismo; por ejemplo, el endoso de un Título de Crédito que debe anotarse como requisito indispensable ". (27)

b) .- La incorporación, es el derecho contenido en el título, esta forma parte del mismo por lo que su posesión otorga el derecho patrimonial de cobro.

c) .- Legitimación, es la certeza jurídica de que el poseedor del título es legalmente el beneficiario.

d) .- Literalidad, considerada como lo que se plasma es cierto y verdadero y por lo tanto todo lo que esta escrito será el limite y alcance de todo derecho incorporado a dicho título de crédito.

e) .- Autonomía, viene a ser la independenciam y autonomía de la causa que origino la obligación.

f) .- Abstracción, es la imposibilidad de oponer las excepciones y defensas derivadas del negocio causal, de un Título de crédito contra cualquier tenedor de buena fé que no este ligado con aquel.

g) .- Sustantividad. significa la independencia de un acto frente a todos los demás integrados en un Título de Crédito.

Como podemos ver el Pagaré. cumple con todos los requisitos que menciona la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. para ser considerado como tal.

Además que el Pagaré debe reunir con los elementos indispensables de todo Título de Crédito. los requisitos que la ley requiere para considerarlo como Pagaré y son los siguientes:

Primero : Debe mencionar en su texto la leyenda de ser un " Pagaré ", esto es equiparable a la clausula cambiaria. o sea. la disposición de la promesa de pago.

Segundo : La promesa absoluta de liquidar una cantidad estipulada de dinero. lo que implica la obligación directa y llana del suscriptor de cumplir con lo pactado.

Tercero : Incluir el nombre de la persona a quien debe pagarse la deuda.

Cuarto : Contendrá el lugar y la fecha en que se suscribe el Pagaré.

Quinto : Especificará el lugar y la fecha en que se efectuará la liquidación.

Sexto : Finalmente se plasmará la firma del suscriptor o el que firme a su ruego y a su nombre.

En nuestro ambito legal, específicamente, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que regula al Pagaré en su capítulo tercero, mismo que se encuentra contenido dentro del título primero, el cual se refiere a los títulos de crédito. Aunque ésta ley no especifica que es el Pagaré, lo regula, en la forma en que cumple con los requisitos de ser el documento necesario para ejercitar el derecho literal que en el se consigna.

Por todo lo especificado se puede hablar de que el **Pagare** es el Título de Crédito que se ha desarrollado dentro de los negocios jurídicos y requiere una clara regulación legal que permita la suscripción sin ningún temor de perder o de incrementar una deuda injustamente.

CAPITULO SEGUNDO

2. ANALISIS DE LOS INTERESES MORATORIOS ESTABLECIDOS
EN EL PAGARE CONFORME AL ARTICULO 174 DE LA LEY
GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

2.1 ESTIPULACION DE INTERESES MORATORIOS

2.2 INTERESES MORATORIOS AL TIPO DE REDITO FIJADO
EN EL DOCUMENTO

2.3 INTERESES MORATORIOS AL TIPO LEGAL

2. ANALISIS DE LOS INTERESES MORATORIOS ESTABLECIDOS EN EL PAGARE CONFORME AL ARTICULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

¿ Que tanto regula la ley a los intereses moratorios. que son susceptibles de establecerse en el Pagare ? ¿ Que tanto pueden ser justos o injustos para el beneficiario o el suscriptor ?. Este es el objetivo principal del presente capitulo.

Empezaremos el analisis con lo que nos dice el segundo parrafo del articulo 174 de la Ley General de Titulos y Operaciones de Credito, referente a los intereses moratorios que se pueden establecer en el Pagare y que a la letra dice:

Para los efectos del articulo 152, el importe del Pagare comprendera los rditos caidos, el descuento del Pagare no vencido se calculara al tipo de interes pactado en este, o en su defecto al tipo legal y los intereses moratorios se computaran al tipo estipulado para ellos; a falta de esta estipulacion, al tipo de rdito fijado en el documento, y en su defecto de ambos al tipo legal.

Del parrafo anterior podemos detectar tres formas de establecer los intereses moratorios en el pagaré, mismos que podra hacer efectivos el beneficiario, según el caso específico, en ejercicio de la acción cambiaria, dichas formas las clasificaremos y analizaremos en los siguientes temas.

2.1. ESTIPULACION DE INTERESES MORATORIOS

Tenemos que en el segundo párrafo del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, estima que los intereses moratorios se computarán al tipo estipulados para ellos.

Y si bien, podemos entender por estipulación de intereses moratorios, al acuerdo de voluntades, del suscriptor y del beneficiario del Pagaré para establecer la tasa del interés moratorio que regirá para ellos.

Un punto de vista que se retoma, es el que nos dice el maestro José Gómez Gordoa:

" . . . en materia de intereses, el suscriptor señala la tasa que convenga al obligarse y promete su pago, como consecuencia del acto causal, no habiendo tope mínimo ni máximo, sino que su monto es absolutamente libre, el que

fije y prometa pagar el suscriptor, el que así convenga a sus intereses, pudiéndose fijar una tasa mayor para el caso de mora. " (28)

Lo importante de esto es que si en la suscripción de este título de crédito, el beneficiario y el suscriptor acuerdan, que en caso de que el Pagaré no sea cubierto en la fecha establecida, procederán los intereses moratorios previamente convenidos.

Como vemos el límite a la estipulación de intereses moratorios queda al libre arbitrio de ambas partes y este será de acuerdo a la Ley de la Oferta y la Demanda, pudiéndose dar el caso de que estos sean justos o exagerados, al grado de llegar a convertirse en usurarios.

El hecho de que los intereses moratorios acordados sean parciales o imparciales, no exime de su cumplimiento

(28) Gomez Gordoa, José, ob. cit. pag. 187.

de pago de los mismos, ya que estos fueron el producto de un acuerdo de voluntades en donde ambos estuvieron conscientes en el monto de la tasa de interés moratorio que pactaron. Y por lo tanto dichos intereses han sido establecidos en el Pagare conforme a lo establecido por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

2.2 INTERESES MORATORIOS AL TIPO DE REDITO FIJADO EN EL
DOCUMENTO

Esta es una segunda forma de establecer intereses moratorios en el pagaré, y se remite al convenio en el cual se estipuló una tasa de interés que tendrá vigencia durante la vida normal de el documento y esta es unicamente por la disposición de capital ajeno, por lo que se considera que este tipo de interés puede servir también como la tasa que regirá los intereses moratorios, ya que así se plasmó en el documento, de común acuerdo.

Es el caso de que dichos réditos, bien pueden ser acordes a los que usualmente se manejan en el mercado o ser muy superiores a los mismos.

Aunque dichos intereses moratorios estipulados de esta manera sean justos o injustos, han sido establecidos conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y por lo tanto son legales y el beneficiario de dicho documento tiene el derecho a exigirlos y cobrarlos.

2.3 INTERES MORATORIO AL TIPO LEGAL

La tercera y ultima forma de establecer intereses moratorios en el Pagaré, se contempla en el mismo artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y es procedente en caso de que las partes suscriptoras del Pagare, no estipulen réditos moratorios, o también cuando no se haya pactado un interés para el tiempo en que tenga existencia el Pagaré el cual sería aplicable en caso de no estipularse intereses moratorios.

Esta opción, entrará en vigor cuando no se plasme, en el Pagaré, el interés, ya sea por olvido o por cualquier otra razón, siempre y cuando el beneficiario exija este derecho.

El interés moratorio legal, del que hace mención el Código de Comercio, en su artículo 362, para este tipo de casos es del seis por ciento anual, mismo que la ley considera como justo. Esta tasa se manejaba desde el año de 1887, año en el que se promulgó dicho Código de Comercio.

CAPITULO TERCERO

3. ANALISIS DEL DELITO DE FRAUDE ESPECIFICO
CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 317 FRACCION VIII DEL
CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO
RESPECTO A LOS INTERESES MORATORIOS USURARIOS
ESTIPULADOS EN EL PAGARE.

3.1 CONDUCTA Y SU AUSENCIA

3.2 TIPICIDAD Y AUSENCIA DE TIPO

3.3 ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION

3.4 IMPUTABILIDAD Y CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

3.5 CULPABILIDAD Y CAUSAS DE INCULPABILIDAD

3.6 CONDICIONALIDAD OBJETIVA Y FALTA DE CONDICION
OBJETIVA.

3.7 PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS

3. ANALISIS DEL DELITO DE FRAUDE ESPECIFICO
CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 317 FRACCION VIII DEL CODIGO
PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO RESPECTO A LOS
INTERESES MORATORIOS USURARIOS ESTIPULADOS EN EL PAGARE

En este apartado haremos un análisis en cuanto al delito de Fraude Especifico de Usura contemplado en el artículo 317 fracción VIII del Código Penal vigente para el Estado de México en cuanto a los intereses moratorios usurarios estipulados en el pagaré. para empezar estudiaremos a los elementos del delito en relación al fraude específico de usura cuando se han estipulado intereses moratorios usurarios en el pagaré.

Si bien en cuanto a los elementos integradores del delito no existe en la doctrina uniformidad de criterios, mientras unos especialistas señalan un numero, otros lo configuran con más elementos.

Para el maestro Fernando Castellanos Tena los

elementos esenciales del delito son: " conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, más esta última requiere de la imputabilidad como presupuesto necesario ". (29)

Desde el punto de vista cronológico, concurren a la vez todos estos factores, por ello suele afirmarse que no guardan entre sí prioridad temporal, pues no aparece primero la conducta luego la tipicidad, después la antijuridicidad, etc., sino que al realizarse el delito se dan todos sus elementos constitutivos.

Más en un plano estrictamente lógico procede observar inicialmente si hay conducta, luego verificar su amoldamiento al tipo legal (tipicidad), después constatar si dicha conducta típica está o no protegida por una justificante y, en caso negativo, llegar a la conclusión de que existe la antijuridicidad, en seguida investigar la presencia de la capacidad intelectual y volitivo del agente

(29) Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", (Parte General), 21a ed., Porrúa, S.A., México, 1985, pág. 132.

(imputabilidad), y finalmente indaga si el autor de la conducta típica y antijurídica que es imputable obro con culpabilidad.

Entre los factores integrantes del delito no existe prioridad temporal, pero sí una indiscutible prelación lógica.

Para continuar con nuestro estudio analizaremos, en los siguientes incisos, los elementos del delito; tanto en su aspecto positivo y negativo en el fraude específico de usura, cuando se han estipulado intereses moratorios usurarios en el pagaré.

3.1. CONDUCTA Y SU AUSENCIA

Partiendo del presupuesto de que lo que sancionan la Leyes Penales, es la conducta humana, siempre y cuando se encuentre en la situación prevista por las normas del Derecho Penal y desde este punto de vista, se analizará el concepto de conducta y su ausencia, para su mejor comprensión dentro de nuestro estudio.

Según el maestro Fernando Castellanos Tena, en su definición de conducta nos manifiesta lo siguiente:

"La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito ". (30)

Por consiguiente se observa que para el Derecho Penal, solo la conducta humana tiene importante relevancia.

(30) Castellanos Tena, Fernando, ob. cit. pág. 149.

El hombre responde de sus actos u omisiones, de tal modo que es el único sujeto activo para las infracciones penales, capaz de tener conciencia y voluntad, y más aún el derecho enmarca al hombre como un sujeto de facultades y deberes y asimismo considera que esta facultado para actuar como ente activo o pasivo en las relaciones jurídicas, lo que lleva a considerar a su conducta como uno de los elementos esenciales del delito.

Ahora bien, nuestro Código Penal vigente para el Estado de México, en su artículo sexto, nos prescribe lo siguiente:

" El delito puede ser realizado por acción, omisión y comisión por omisión. "

En relación a lo anterior podemos observar que la conducta del sujeto activo en el delito, puede ser de cualquiera de las tres formas anteriormente enunciadas, la primera, que es la acción, se integra mediante una actividad voluntaria. La segunda, que es la omisión, se

conforma por una inactividad y en la cual, hay una violación de un deber de obrar. Y finalmente la tercera, que es la comisión por omisión, la cual se integrará cuando exista una inactividad que viole dos deberes jurídicos, uno de obrar y otro de abstenerse.

Como ya lo hemos expresado, la conducta puede manifestarse mediante haceres positivos o negativos, es decir por actos o por abstenciones.

Entre la conducta y el resultado ha de existir una relación causal, es decir, el resultante debe tener como causa un hacer del agente, una conducta positiva. En efecto la conducta en Derecho Penal no puede entenderse sino como conducta culpable; por tanto abarca querer la conducta y el resultado; de no ser así, estaríamos aceptando un concepto de conducta limitado a quere únicamente el comportamiento corporal. De lo anterior tenemos que los elementos de la conducta son tres; una manifestación de voluntad, un resultado y una relación de causalidad.

La conducta en el delito de fraude específico de

Usura en relación a los intereses moratorios usurarios estipulados en el pagaré, se actualiza cuando esta se encuentra en la situación prevista por el artículo 317, fracción VIII del Código Penal vigente para el Estado de México, mismo que establece lo siguiente, " Igualmente comete delito de fraude: El que valiendose de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extremada miseria o necesidad de otro, obtiene de éste ventajas usurarias por medio de contratos, convenios o documentos mercantiles o civiles, en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado o tasas de interés bancario autorizados.

Por lo tanto los elementos de la conducta en dicho delito son los siguientes:

Primero: Una manifestación de voluntad, la cual se pone de relieve cuando el sujeto activo se vale de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extremada miseria o necesidad de otro.

Segundo: Un resultado, el cual se actualiza cuando

se obtienen las ventajas usurarias, en las condiciones que especifica el Código Penal vigente para el Estado de México en su artículo 317. fracción VIII.

Tercero: Un nexos causal, el cual es el enlace entre el resultado y la manifestación de voluntad, misma que se manifiesta cuando las ventajas usurarias que obtiene el sujeto activo, tuvieron como causa el que este se valiera de las malas condiciones del sujeto pasivo, mediante el documento mercantil llamado pagaré.

Ahora bien. tenemos que si alguno de los elementos esenciales del delito se encuentra ausente, no se integrara el delito, por lo tanto, tenemos que si faltará la conducta no habra delito.

Así pues, la ausencia de la conducta se convierte en un aspecto negativo, o mas bien impositivo, haciendo imposible que la figura delictiva se forme, debido a que el actuar humano; ya sea, en un sentido positivo o negativo

constituye la base esencial del delito, así como de todo negocio jurídico.

Tenemos que cualquier causa capaz de eliminar al elemento esencial del delito llamado conducta, será suficiente para impedir la integración del delito, de lo anterior y de acuerdo con los autores de la literatura jurídica se señala como factores eliminatorios de la conducta los siguientes: la Vis Maior, los movimientos reflejos, el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo.

A excepción de la Vis Maior, o la fuerza física exterior que se encuentra plasmada en la fracción I del artículo 16 del Código Penal vigente para el Estado de México, todos los demás factores eliminatorios de la conducta tienen carácter de supra legales, por no estar expresamente en la legislación penal; y sin embargo tienen efectos, ya que su presencia demuestra la falta de voluntad imprescindible para la aparición de la conducta.

El contenido de cada uno de los factores impositivos

de la conducta será nuestro siguiente punto a tratar, y son los siguientes:

La Vis Maior .- se define como la forma en que obra el inculpado, debido a una fuerza física exterior irresistible, obligandolo a actuar de tal o cual forma, pero sin conciencia, ni voluntad; y por lo tanto sin responsabilidad.

Los Efectos Reflejos .- son los movimientos corporales involuntarios, del organismo humano, sobre los cuales el sujeto no tiene control, y por lo tanto no da lugar pleno a la formación de la conducta.

El sueño, el hipnotismo y el sonambulismo, en que el sujeto realiza la actividad o inactividad sin voluntad, por hallarse en un estado en el cual su conciencia se encuentra suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias; y por lo tanto no existe una plena conciencia voluntaria que de lugar a la integración de la conducta.

Los factores impositivos de la conducta, respecto con nuestro estudio, relacionado con el " Delito de fraude especifico de usura en relación a los intereses moratorios usurarios estipulados en el Pagaré ", no se dan, toda vez que para actualizar este delito debe existir la plena voluntad del sujeto activo, de querer las ventajas usurarias, através del Pagaré, aprovechándose de las necesidades del sujeto pasivo y debido también a la naturaleza jurídica del mismo documento mercantil; hacen imposible que el sujeto activo se halle o se encuentre en un estado de Vis Maior, de movimientos reflejos, hipnotismo, sonambulismo o sueño. Y por lo tanto los factores impositivos de la conducta, que dan lugar a la ausencia de la misma, no se configuran dentro del delito que analizamos: siendo así que no podemos tener dentro de nuestro estudio un sujeto activo que se encuentre afectado por los factores impositivos de la conducta.

3.2. TIPICIDAD Y AUSENCIA DE TIPO

Nuestro siguiente objetivo a exponer, es la idea general de Tipo y de Tipicidad; y asimismo, también la ausencia de esta. Como ya hemos visto, para la existencia del delito se requiere de una conducta o de un hecho humano; más no toda conducta humana o hecho son delictuosos, precisa además, que sean típicos, antijurídicos y culpables.

La Tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito, cuya ausencia impide su configuración, toda vez que nuestra Constitución Federal, en su artículo 14, párrafo tercero, establece en forma expresa: " En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata." Lo anterior se considera principio esencial dentro del enjuiciamiento criminal, que se conoce tradicionalmente por el aforismo: " Nullum crimen, nulla poena sine lege ". Y que como bien indica la doctrina,

abarca también el de: " Nulla poena sine indicium ", de lo cual tenemos, que no existe delito sin tipicidad ". (31)

No debe confundirse el Tipo con la Tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales; y la tipicidad, en cambio, es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

El maestro Celestino Porte Petit, nos da la siguiente definición de tipicidad:

" Tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se lee en la fórmula, nulla crimen sine tipo. " (32)

(31) "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", comentada por Andrade Sánchez, Eduardo, et. al., UNAM, Mexico, 1985, pag. 38.

(32) Porte Petit Candaudap, Celestino, "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal", 13a. ed., Porrúa, S. A. Mexico, 1990, pág. 37.

También el Licenciado Fernando Castellanos Tena, nos habla de la Tipicidad de la siguiente manera: (33)

" La Tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la Ley, la coincidencia del comportamiento con lo descrito por el legislador. Es en suma, la acufación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa. "

Así también, el maestro Luis Jiménez de Asúa hace mención a la Tipicidad de la siguiente forma:

" La Tipicidad desempeña una función predominantemente descriptiva, que singulariza su valor en el concierto de las características del delito y se

(33) Castellanos Tena, Fernando, ob. cit., pág. 168.

relaciona con la antijuridicidad para concretarla en el ambito penal. " (34)

De todo lo expuesto anteriormente tenemos que la tipicidad es secuela del principio de legalidad jurídica.

El tipo del delito de fraude específico de usura que se encuentra previsto en la fracción VIII del artículo 317 del Código Penal vigente para el Estado de México es el siguiente " El que valiéndose de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extremada miseria o necesidad de otro, obtiene de éste ventajas usurarias por medio de contratos, convenios o documentos mercantiles o civiles, en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado o tasas de interés bancarios autorizados "

Así, vemos que cuando se suscribe un pagaré en el cual se han estipulado intereses moratorios usurarios,

(34) Jimenez de Azua, Luis. "La Ley y el Delito". A. Bello, Caracas, Venezuela, pág. 315.

debido a la ignorancia, inexperiencia o extremada miseria o necesidad del suscriptor, el beneficiario de dicho documento, estara actuando de tal forma que su conducta se adhiere a lo previsto en el tipo del delito de fraude especifico de usura.

Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo penal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo, si la conducta no es tipica jamás podra ser delictuosa, siendo sus causas las siguientes: a) Ausencia de la calidad o del número exigido por la Ley en cuanto a los sujetos activos y pasivo; b) Si faltan el objeto material o el objeto jurídico; cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo; d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos especificamente señalados en la Ley; e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; y, f) Por no darse, en su caso, la antijuridicidad especial.

En el fondo, en toda atipicidad hay falta de tipo; si un hecho especifico no encuadra exactamente en lo descrito por la Ley, respecto de él no existe tipo.

3.3 ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION

De acuerdo con el maestro Rafael de Pina, tenemos que la juridicidad es: " La conformidad con el derecho o licitud desde el punto de vista jurídico ". (35)

Ahora bien ya que la juridicidad, es algo que va de acuerdo a derecho, la antijuridicidad es la negación; debido a la preposición que antecede a la palabra y esto nos lo reafirma el profesor Rafael de Pina, mismo que nos dice lo siguiente: " La antijuridicidad es la contraposición al derecho o licitud jurídica." (36)

El maestro Cuello Calon nos da la siguiente definición " La antijuridicidad presupone un juicio una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico penal. " (37)

(35) Pina, Rafael de. ob. cit., Pág. 322.

(36) Pina, Rafael de. ob. cit., pag. 81.

(37) Cuello Calon. "Derecho Penal". t. 1. 8a ed., Barcelona, 1947. Pág. 285.

Esta idea se ve apoyada por la que nos manifiesta Porte Petit misma que nos dice:

" . . . , una conducta será antijurídica, cuando se adecua al tipo penal y además si no prueba la existencia de una causa de justificación. " (38)

De lo anteriormente expuesto deducimos que la antijuridicidad consiste en la violación del bien jurídico protegido a que se contrae el tipo penal respectivo, de ahí que una conducta es antijurídica cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación asimismo la antijuridicidad comprende a la conducta en su fase externa, por lo tanto es puramente objetiva, atiende sólo al acto, a la conducta externa típica y que constituye una violación de Derecho.

Por otra parte algunos autores jurídicos han clasificado a la antijuridicidad como formal y Material.

(38) Porte Petit Candaudap, Celestino, ob. cit. pág. 285.

concluyendo la mayoría de ellos, en que un acto es formalmente antijurídico cuando viola una norma establecida por el Estado (oposición a la Ley), y esto es materialmente antijurídica cuando la violación de esa norma implique un perjuicio a la sociedad.

Respecto con nuestro estudio acerca, del delito de fraude específico de usura en relación a los intereses moratorios exagerados estipulados en el Pagaré, tenemos que la antijuridicidad se manifiesta, cuando la conducta del sujeto activo es típica con lo previsto por el artículo 317, fracción VIII del Código Penal vigente para el Estado de México, y no se encuentra protegida por alguna causa de justificación.

El aspecto negativo de la antijuridicidad son las causas de justificación, y son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica, y al no existir este elemento del delito, el mismo no se llegará a configurar.

Como características de las causas de justificación

tenemos que son: Impersonales, porque aprovechan a todos; objetivas, en cuanto se refieren al hecho mismo y no a los sujetos; y Legales, porque solo pueden operar si se desprenden dogmáticamente, es decir del ordenamiento positivo.

Nuestro Código Penal vigente para el Estado de México, en su artículo 16, señala las causas de justificación, y de acuerdo con la doctrina y el mencionado artículo tenemos que son las siguientes:

I.- LEGITIMA DEFENSA.- Es repelar una agresión antijurídica actual e inminente por el agredido, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, contra el agresor, sin transpasar la medida.

II.- ESTADO DE NECESIDAD.- Es la situación de peligro real, grave, inminente, inmediato, que sólo puede evitarse mediante la violación de otros bienes también jurídicamente tutelados pertenecientes a otra persona.

III.- EJERCICIO DE UN DERECHO.- Es aquella conducta amparada por la propia Ley, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho.

IV.- CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.- Es aquella situación en la que el sujeto activo del delito, se ve obligado a realizar una determinada conducta antijurídica, en cumplimiento de su deber.

V.- IMPEDIMENTO LEGÍTIMO.- Es cuando el sujeto teniendo la obligación de ejecutar un acto, se abstiene de obrar colmandose, en consecuencia, un tipo penal, impidiendo la actuación, una norma de carácter superior, comparada con la que establece el deber de realizar la acción.

En relación con nuestro estudio las causas de justificación no se dan, por lo tanto existe la antijuridicidad en el delito de fraude específico de usura en relación a la estipulación de intereses moratorios usurarios en el pagare.

3.4 IMPUTABILIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION

Sera imputable, dice Carranca y Trujillo, todo aquel que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la Ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idoneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana. (39)

El maestro Fernando castellanos Tena nos dice que la Imputabilidad es:

" La capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal. " (40)

(39) Cfr. Carranca y Trujillo. Raul. "Derecho Penal Mexicano. Parte General". 17a. ed.. Porrúa, S. A., México, 1991. pág. 222.

(40) Castellanos Tena. Fernando. ob. cit., pág. 218.

Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo. debe tener capacidad de entender y de querer, de determinarse en función de aquello que conoce.

La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente, la imputabilidad es pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.

La imputabilidad debe existir en el momento de la ejecución del hecho, pero en ocasiones el sujeto, antes de actuar, voluntaria o culposamente se coloca en situación inimputable y en esas condiciones produce el delito, a estas acciones se les llama libres en su causa (*Liberae in causa*).

Si se acepta que al actuar el sujeto carecía de la capacidad necesaria de entender y de querer, pero tal estado se procuro dolosa o culposamente, encuéntrase el

fundamento de la imputabilidad en la acción o en el acto precedente, o sea aquel en el cual el individuo, sin carecer de tal capacidad, movió su voluntad o actuó culposamente para colocarse en una situación de inimputabilidad; por ello el resultado le es imputable y da base a declararlo culpable y, consiguientemente responsable, siendo acreedor a una pena.

Aun cuando se pruebe que el sujeto se hallaba, al realizarse la conducta, en un estado de inconciencia de sus actos, voluntariamente procurado, no se elimina la responsabilidad.

" La inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. las causas de inimputabilidad son, pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad ". (41)

(41) Castellanos Tena, Fernando, ob. cit. pág. 223.

El Código Penal vigente para el Estado de México, en su artículo 17 prescribe las causas de inimputabilidad mismas que enuncia de la siguiente manera:

I .- La alienación u otro trastorno permanente de la persona:

II .- El trastorno transitorio de la personalidad producido accidentalmente o involuntariamente; y

III .- La sordomudez cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción

En los casos de las fracciones I y II de este Artículo habrá inimputabilidad cuando la alienación o el trastorno hayan privado al sujeto del dominio necesario sobre su conducta para mantenerla dentro de las normas legales que castiguen la acción u omisión realizada.

" En cuanto al miedo grave la opinión generalizada en relación a este es, en el sentido de que entraña una inimputabilidad, al provocar un automatismo en quien lo

padece y, según tal opinión, se maneja con la técnica del trastorno mental transitorio, puede suceder que el miedo grave no provoque automatismo, y para que tenga entidad propia como excluyente dentro de la sistemática del Código Penal a que se hace referencia, debe decirse que entraña una inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta ". (42)

Y en el artículo 18 del mismo Código penal, se menciona que las causas excluyentes de inimputabilidad se haran valer de oficio.

Volviendo al objeto de nuestro análisis tenemos que el sujeto activo del delito de fraude específico de Usura en relación a los intereses moratorios usurarios estipulados en el pagaré, será imputable puesto que quiere las ventajas usurarias y entiende que dichas ventajas son ilícitas, tenemos también que las causas de inimputabilidad

(42) Amparo directo, 3071/73.- Silvia Martínez Viuda de Acosta.- 23 de octubre de 1975.- unanimidad de 4 votos.- ponente Manuel Rivera Silva.- Seminario Judicial de la Federación, 7a Época, volumen 84 segunda parte, Dic. 197, la sala pag 55.

no proceden toda vez que el sujeto activo nunca se encontrara en las situaciones previstas por el artículo 18 del Código Penal vigente para el Estado de México, toda vez que dicho sujeto activo debe tener plena capacidad para ser beneficiario del documento mercantil llamado pagaré.

3.5 CULPABILIDAD Y CAUSAS DE INCULPABILIDAD

El maestro Fernando Castellanos Tena considera a la culpabilidad como, " el nexu intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto ". (43)

Para el maestro Ignacio Villalobos, " La culpabilidad, genéricamente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o directamente por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa ". (44)

El artículo septimo del Código Penal vigente para el Estado de Mexico clasifica los ilícitos de la siguiente manera:

(43) Castellanos Tena, Fernando, ob. cit., pág. 234.

(44) Villalobos, Ignacio, "Derecho Penal Mexicano, Parte General", 2a. ed., Porrúa, S.A., México, 1960, pág. 272.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

" Los delitos pueden ser:

I .- Dolosos;

II .- Culposos; y

III .- Preterintencionales.

El delito es doloso cuando se causa un resultado querido o aceptado, o cuando el resultado es consecuencia necesaria de la acción u omisión.

El delito es culposo cuando se causa el resultado por negligencia, imprevisión, imprudencia, impericia, falta de aptitud, de reflexión o de cuidado.

El delito es preterintencional cuando se causa un daño que va más allá de la intención y que no ha sido previsto ni querido y siempre y cuando el medio empleado no sea el idóneo para causar el resultado.

" Para estimar que un delito es culposo y no doloso, la Ley exige que se pruebe fehacientemente que el hecho

delictivo se ejecuto precisamente bajo aquella circunstancia. esto es. que las pruebas existentes destruyan de manera total la presunción de intencionalidad señalada en la propia Ley Penal ". (45)

Dice el maestro Gerardo Landrove Díaz lo siguiente:

" . . . si el delito de usura puede ser realizado por dolo y culpa o si solo cabe su comisión dolosa. Entendemos. con la casi generalidad de la doctrina. que tan fundamental cuestión debe ser resuelta en el sentido de reconocer el carácter doloso de la infracción y la no posibilidad de inculpar formas culposas de la acción. no porque éstas no sean teóricamente imaginables. sino por carecer de típica reprochabilidad penal ". (46)

(45) Amparo directo 6308/79.- Felipe Torres Limon .- 21 de enero de 1980.- 5 votos .- ponente: Rivera Silva; secretario:Lenin Quiñones Pérez .- informe 198 .- primera sala .- num.48 pág 27.

(46) Landrove Díaz. Gerardo. ob. cit., pág. 211.

El dolo en el delito de fraude específico de usura viene integrado por el conocimiento del estado de necesidad, miseria, ignorancia o inexperiencia en que se encuentra el prestatario, como lo establece el artículo 317 fracción VIII del Código Penal vigente para el Estado de México: " . . . el que valiéndose de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extremada miseria o necesidad de otro "

Por lo tanto el dolo usurario está constituido por la conciencia del estado de necesidad en que se encuentra el sujeto pasivo y por la tendencia a abusar de esta situación para obtener las ventajas usurarias.

Dice el profesor Fernando Castellanos Tena:

" El dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico ". (47)

(47) Castellanos Tena, Fernando, ob. cit., pág. 238.

El dolo contiene un elemento ético y otro volitivo o emocional. el elemento ético está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber. el volitivo o psicológico consiste en la voluntad de realizar el acto; en la volición del hecho típico.

El elemento ético del dolo debe, como hemos apuntado extenderse al conocimiento del significado antijurídico de la conducta. este conocimiento es un conocimiento de antijuridicidad material, es decir, el sujeto debe conocer que su conducta es antisocial, que pone en peligro bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento legal, en el caso concreto de la Usura, el patrimonio del prestatario. Es pues, necesario que el agente tenga la representación del hecho constitutivo del delito. es necesario que el usurero tenga ánimo de realizar la acción y el resultado, que consiste precisamente, en la realización del pacto con el fin de obtener los intereses usurarios, mismas que son una ventaja usuraria en correspondencia a la contraprestación.

Tenemos que en la generalidad de la doctrina el dolo se ha clasificado de la siguiente manera:

1 .- El dolo directo es aquel en el que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Hay voluntariedad en la conducta y querer del resultado, el resultado coincide con el propósito del agente.

2 .- El dolo indirecto, conocido también como dolo de consecuencia necesaria, se presenta cuando el agente actúa ante la certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero aun previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho; el agente se propone un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados delictivos.

3 .- El dolo eventual, existe cuando el agente se representa como posible un resultado delictuoso, y a pesar de tal representación no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias. Hay voluntariedad de la conducta y representación de la posibilidad del resultado; este no se quiere directamente, pero tampoco se deja de querer, se menosprecia, que en última instancia equivale a aceptarlo, se desea el resultado delictivo previniéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente.

El dolo usurario es un dolo directo ya que el resultado coincide con el propósito del agente.

Como hemos visto la culpa se forma con el conocimiento y la voluntad, sólo habrá inculpabilidad en ausencia de cualquiera de los factores, o de ambos.

La inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos de la culpabilidad:

- I .- Conocimiento, y
- II .- Voluntad.

Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto, porque si el delito integra un todo, sólo existirá mediante la conjugación de los caracteres constitutivos de esencia: así, la tipicidad debe referirse a una conducta; la antijuridicidad a la oposición objetiva al derecho de una conducta coincidente con un tipo penal; y la culpabilidad presupone ya una valoración de antijuridicidad

de la conducta típica, pero al hablar de la inculpabilidad en particular, o de las causas que excluyen la culpabilidad se hace referencia a la eliminación de este elemento del delito, supuesta una conducta típica y antijurídica de un sujeto imputable.

Las causas de inculpabilidad son el error esencial de hecho y la coacción sobre la voluntad, el primero ataca al elemento intelectual y el segundo al elemento volitivo del sujeto activo del delito, si la culpabilidad se forma con el conocimiento y la voluntad, sólo habrá inculpabilidad en ausencia de cualquiera de los dos factores o de ambos.

Tenemos que solamente el error esencial de hecho actúa como una causa de inculpabilidad en el delito de fraude específico de usura, en relación a la estipulación de intereses moratorios exagerados en el pagare, solamente en el caso de que el sujeto activo actuara ignorando el estado de necesidad o ignorancia en que se encontraba el sujeto pasivo, el obrar en tales condiciones revela falta de malicia, de oposición subjetiva con el Derecho y por lo mismo con los fines que el mismo propone realizar.

3.6. CONDICIONALIDAD OBJETIVA Y FALTA DE CONDICION OBJETIVA

EL maestro Fernando Castellanos Tena define a las condiciones objetivas como:

" Aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación ". (48)

Tenemos que si las condiciones objetivas se encuentran contenidas en la descripción legal, se tratará de caracteres o partes integrantes del tipo; pero si faltan en él entonces constituirán meros requisitos ocasionales y, por ende, accesorios, fortuitos de ahí que no sean considerados por algunos autores como elemento esencial del delito.

Con referencia al delito de fraude específico de usura en relación a los intereses moratorios usurarios

(48) Castellanos Tena, Fernando, ob. cit. pág. 276.

estipulados en el pagaré, no se dan las condiciones objetivas, y por lo tanto si faltan dichas condiciones no se podrá analizar la ausencia de estas, por lo cual no entramos en mayor detalle acerca de las condiciones objetivas y su ausencia, en relación con nuestro estudio.

3.7 PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Se dice que la punibilidad, consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta, esto es el comportamiento de un sujeto es punible de acuerdo a la conducta que éste realice y de esta manera se hace acreedor a una sanción. concluyendo la punibilidad es la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social.

El Código Penal vigente para el Estado de México, impone las siguiente penas para aquel que comete el delito de fraude específico de usura.

PRIMERO .- De seis meses a dos años de prisión o de tres a quince días - multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de quince veces el salario mínimo.

SEGUNDO .- De uno a cuatro años de prisión o de

quince a noventa días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de quince, pero no de noventa veces el salario mínimo.

TERCERO .- De dos a seis años de prisión y de noventa a trescientos días-multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de noventa pero no de seiscientas veces el salario mínimo.

CUARTO .- De cuatro a ocho años de prisión y de trescientos a seicientos días-multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de seiscientos, pero no de tres mil quinientas veces el salario mínimo.

QUINTO .- De seis a doce años de prisión y de seiscientos mil días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo.

Para la aplicación de este artículo se considera el salario mínimo diario general que corresponda al día en que se consume el delito en la zona económica de su ejecución.

" Para la aplicación de la penalidad en el delito de fraude en proporción directa del monto de lo defraudado, debe atenderse al daño patrimonial causado al pasivo y no a la cantidad obtenida por el activo ". (49)

El aspecto negativo de la Penalidad son la excusas absolutorias, y son situaciones expresamente señaladas en la Ley en las que no es posible la aplicación de las penas.

El maestro Fernando Castellanos Tena las define como:

" aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena ". (50)

(49) Amparo directo 5863 / 76 .- Leovigildo Sotelo Castro .- 24 de agosto de 1977 .- 5 votos .- ponente: Antonio Rocha Cordero .- Semanario Judicial de la federación. Séptima época volúmenes 103-108 segunda parte, julio - diciembre 1977.

(50) Castellanos Tena, Fernando. op. cit. pág. 276.

Algunas excusas absolutorias importantes son:

a) .- Excusa en razon de la minima temibilidad
(art. 375 del Codigo Penal).

b) .- Excusa en razón de la maternidad
consciente (art. 333 del Código Penal).

c) .- Otras excusas por inexigibilidad (art. 280
fracción II y 151 del Código Penal).

Las excusas absolutorias no son procedentes en el
delito de fraude específico de usura a causa de la
estipulación de intereses moratorios usurarios en el
pagare.

CAPITULO CUARTO

4. DISCREPANCIAS SUSTANCIALES EN RELACION A LOS INTERESES MORATORIOS USURARIOS EN EL PAGARE

4.1 LEGALIDAD DE LA ESTIPULACION DE INTERESES MORATORIOS USURARIOS EN EL PAGARE

4.2 DELITO DE FRAUDE ESPECIFICO DE USURA A CAUSA DE LA ESTIPULACION DE INTERESES MORATORIOS USURARIOS EN EL PAGARE

4.3 COLISION DE NORMAS JURIDICAS EN MATERIA PENAL Y MERCANTIL EN RELACION A LOS INTERESES MORATORIOS USURARIOS EN EL PAGARE.

4.1 LEGALIDAD DE LA ESTIPULACION DE INTERESES MORATORIOS EXAGERADOS EN EL PAGARE.

Los intereses moratorios usurarios estipulados en el Pagare son legales, toda vez que han sido establecidos conforme a lo prescrito en el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ya que el mencionado artículo nos enuncia lo siguiente: " los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos al tipo legal. . . . "

Cuando los intereses moratorios son establecidos conforme al tipo legal, no hay mayor trascendencia, toda vez que estos nunca serán usurarios; ya que el Código de Comercio en su artículo 362 señala el tipo legal y este asciende al seis por ciento anual.

Tenemos que los intereses moratorios podran ser excesivos en los otros dos casos: esto es cuando se halla estipulado un tipo de interés, para el caso de mora en el pago del Pagare y este puede ser muy elevado, que en mucho de los casos pueden duplicar el importe de la deuda principal. El otro caso, es cuando se remiten al tipo estipulado que regirá durante la vida del documento y este puede que también sea exorbitante y por lo tanto perjudicial para el suscriptor.

En ambos casos tenemos que se toma en cuenta la voluntad de las partes, para establecer los intereses moratorios, y por lo tanto ambos consintieron en el monto establecido y este puede que sea justo o injusto, toda vez que se vuelva excesivo.

Tenemos que la Ley General de Títulos y Operaciones de Credito, no establece un límite para el monto de los réditos que se cobrarán, en caso de mora, y por lo tanto estos quedan al arbitrio de la voluntad de las partes:

siendo estos conforme a lo que establece la ley de la oferta y la demanda que rija en el momento en que estos se establezcan.

Como se ha visto los intereses moratorios exagerados han sido establecidos conforme a la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito, y por lo tanto son legales y permitidos.

4.2 DELITO DE FRAUDE ESPECIFICO DE USURA A CAUSA DE LA ESTIPULACION DE INTERESES MORATORIOS EN EL PAGARE.

Como hemos visto anteriormente al suscribirse un Pagaré, las partes pueden estipular un tipo de rédito para el pago de intereses moratorios, en caso de mora en el pago del documento, pero este hecho de estipular intereses moratorios en el Pagaré, puede ser elemento constitutivo del delito de Fraude Especifico de Usura. Como también lo hemos observado anteriormente, el delito de Fraude Especifico de Usura, se tipifica cuando " . . . , alguien valiendose de la suma ignorancia, notoria inexperiencia, extremada miseria o necesidad de otro, obtiene ventajas usurarias, por medio de contratos, convenios o documentos mercantiles o civiles, en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado o tasas de interés bancario autorizados."

En el caso concreto de nuestro estudio nos referimos a las ventajas usurarias obtenidas por medio del documento

mercantil. llamado Pagare. y que ademas se ha valido de cualquiera de las condiciones que enmarca la ley. en cuanto al sujeto pasivo y que son las siguientes:

- 1 .- Suma ignorancia
- 2 .- Notoria inexperiencia
- 3 .- Extremada miseria
- 4 .- Extrema necesidad

Si ocurre todo lo anteriormente mencionado, tendremos que se ha configurado el delito de fraude especifico de Usura.

" No se debe considerar a cualquier persona, como sujeto pasivo del delito de fraude especifico de usura, ya que solamente lo puede ser el que es sumamente ignorante o notoriamente inexperto y tambien lo es el que padece una mala situación economica ". (51)

(51) Instituto de Investigaciones Juridicas, "Diccionario Juridico Mexicano". tomo VIII. Rep-Z. Porrúa. Mexico 1985. pag. 378.

" El objetivo de este delito consiste en aprovechar la ignorancia inexperience, miseria o necesidad de la victima ". (52)

" Para tener por configurado el delito de fraude es irrelevante si el activo llevo o no a disfrutar del dinero recibido a su conducta dolosa, por cuanto que desde el momento en que lo tuvo materialmente en su poder, alcanzó un lucro indebido con detrimento del patrimonio del sujeto pasivo y si no estuvo en la posibilidad fáctica de disponer a su libre albedrío de ese numerario, ello no es indicativo de que hubiese alcanzado el lucro indebido; pues no es elemento configurativo de la infracción que nos ocupa la circunstancia objetiva de que el activo pueda usar libremente el lucro alcanzado por el engaño, sino simplemente se requiere la obtención del mismo ". (53)

(52) Fontan Balastra, Carlos, "Tratado de Derecho Penal", tomo VI parte especial, 2a ed. actualizada por Guillermo A.C. Ledesma Abeledo-Perrot Buenos Aires Argentina, pag. 287.

(53) Amparo en revision 36 / 80 .- Pablo Corona Valadez .- 28 de julio de 1980 .- unanimidad de votos .- ponente: Raul Murrillo Delgado .- secretario: Aureliano Pulido Cervantes. Informe 1980, tribunal colegiado del Décimo Primer Circuito . num. 7 pag. 302.

Tenemos que el delito de fraude específico de usura se ha configurado cuando el beneficiario de un pagare, se aprovecha de la suma ignorancia, inexperiencia, extremada miseria o necesidad del suscriptor de dicho documento y debido a esto acepta la estipulación de los intereses moratorios usurarios.

4.3 COADYUVANCIA DE NORMAS JURIDICAS EN MATERIA PENAL Y
MERCANTIL EN RELACION A LOS INTERESES MORATORIOS USURARIOS
EN EL PAGARE

Si bien la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito en su artículo 174, segundo párrafo, permite la estipulación de intereses exagerados, toda vez que no se establece un límite a los mismos, y es el caso que con base a esta Ley, se puede suscribir un Pagare en el cual se han estipulado intereses moratorios exorbitantes, si las partes que intervienen en la suscripción de este documento son personas que no sufren del estado de necesidad o de ignorancia, no habrá ningún problema y los intereses moratorios exagerados serán por lo tanto legales.

Pero cuando el suscriptor es una persona sumamente ignorante, sin experiencia o necesitado, o que vive en extrema miseria, y el beneficiario del Pagare, sabe esto, y se quiere aprovechar de esta circunstancia del suscriptor, por lo tanto, estará encuadrando su conducta dentro del tipo penal para el delito de fraude específico de usura.

Como ya lo hemos visto, el Código Penal vigente para el Estado de México le pone un límite a los intereses moratorios exagerados, cuando son en perjuicio del suscriptor, mismo que los ha aceptado debido a su mala condición económica o ignorancia, y el límite es que no sean superiores a los usuales en el mercado o tasas de interés bancario.

Como vemos si bien, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 174 segundo párrafo, permite la libertad a la voluntad de las partes para estipular intereses moratorios en el Pagaré, sin poner un límite a los mismos y el Código Penal vigente para el Estado de México, en su artículo 317, fracción VIII viene a coadyuvar para que esa libertad a la voluntad de las partes de establecer intereses moratorios en el Pagaré, no sea en perjuicio de los necesitados o ignorantes.

" CONCLUSIONES "

CONCLUSIONES

1 .- La dimension histórica de la Usura es elemento esencial para comprender el Delito de Fraude Especifico de Usura, previsto en la fraccion VIII del articulo 317 del Codigro Penal vigente para el Estado de Mexico.

2 .- De conformidad con el artículo 174 de la Ley General de Titulos y Operaciones de Crédito, tenemos que se permite la libertad a la voluntad de las partes para estipular intereses moratorios en el Pagare, sin poner un limite a los mismos.

3 .- Para que se tipifique el delito de Fraude Especifico de Usura en relacion a los intereses moratorios usurarios estipulados en el Pagare, no basta la sola estipulacion de intereses moratorios exorbitantes en el documento: sino que, el sujeto activo se aproveche de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extremada miseria o necesidad del sujeto pasivo.

4 .- El sujeto pasivo del delito de Fraude Especifico de Usura, es un sujeto activo, en el sentido de que para la aparición de la infracción y por su ineludible sustrato convencional, es necesario la colaboración de este para su consumación

5 .- El Delito de Fraude Especifico de Usura, es una infracción dolosa, no existe pues, la posibilidad de sancionar, criminalmente, formas culposas de la acción, no porque no sean factibles de darse, sino por carecer de reprochabilidad penal.

6 .- El dolo usurario viene integrado por la conciencia y voluntad de entablar una negociación de intereses moratorios demasiado onerosos, con el animo de lucro en perjuicio del sujeto pasivo.

7.- El error esencial de hecho del sujeto activo, en el delito de fraude especifico de usura, es causa de inculpabilidad, cuando ignore el estado de necesidad o de ignorancia, inexperiencia del sujeto pasivo.

8 .- La jurisprudencia considera que en el Fraude Especifico de Usura no se da como elemento esencial el engaño o error. condiciones necesarias para el Fraude Generico. por lo tanto lo considera como un Fraude Autonomo.

9 .- Consideramos que se debe reformar el articulo 362 delCodigo de Comercio. en cuanto a los intereses moratorios legales. por ser estos obsoletos y discordes con la realidad. y por lo tanto proponemos que los intereses moratorios legales. sean reformados de tal manera que estos. se vayan modificando conforme cambie la tasa de interes bancario autorizado.

10 .- Si bien. la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. permite la libertad a la voluntad de las partes para estipular intereses moratorios en el Pagaré. sin poner un limite a los mismos. el Código Penal vigente para el Estado de Mexico. si fija un limite a dichos intereses moratorios. cuando sean en perjuicio de los necesitados o ignorantes.

"A P E N D I C E"

A P E N D I C E

JURISPRUDENCIA

" Fuente: Penal. Página 1589. Vol. Tomo LXVI.
Epoca: 5a.

FRAUDE DE USURA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO.) Para tener por configurado el delito de fraude de usura consignado en la fracción VIII del artículo 348 del Código Penal vigente para el Estado de Jalisco y que se refiere: al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtiene de esta ventajas usurarias, por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado, es menester demostrar que el encausado ha presentado determinada cantidad de dinero, estipulando un lucro superior al usual en el mercado, y además, la ignorancia o las malas condiciones del que se considera ofendido por el delito. Nota: La tesis citada se refiere a la disposición legal vigente en el año en que se promovió el amparo respectivo. Ver código vigente del 2 de agosto de 1982.

Allende, Salvador, pág. 1589. Tomo LXVI. 18 de noviembre de 1940. Unanimidad de 4 votos ". (54)

" Fuente: Penal. Página: 302. Vol. Tomo: LXXXIII.
Epoca: 5a.

FRAUDE, DELITO DE. El haber cobrado réditos usurarios, y el haberse adjudicado, por el importe total de un documento, base de la acción, los bienes de una negociación embargada, sin poner en conocimiento de la autoridad que, a cuenta de la suma que se había demandado, el actor ya había recibido parte de esa suma, son

(54) Zamora-Pierce, Jesus. "El Fraude". Porrúa, S. A., México, 1992. pág. 298

sancionados, respectivamente, por las fracciones VIII y I del artículo 386 del Código Penal para el Distrito Federal. Pero por el hecho de que el quejoso no haya puesto en conocimiento de la autoridad, la recepción de esas cantidades, no puede decirse que hay los elementos necesarios para que se pueda considerar cometido el delito de fraude, porque estando sujetos a controversia judicial civil los derechos del acreedor y las obligaciones del deudor, si el primero no hizo del conocimiento de la autoridad las sumas recibidas del deudor, éste si estuvo en posibilidad de hacer saber al juez, en defensa de sus derechos, la entrega de esas sumas, y por consiguiente, no se puede sostener que hubo esa ocultación fraudulenta, necesaria para que el fraude se hubiese cometido, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción I del artículo 386 del Código Penal.

Gonzalez Rodriguez, Pablo, pag. 302. Tomo LXXXIII. 9 de enero de 1945. 5 votos.

Las fracciones VIII y I del artículo mencionado le corresponden a la fracción VIII del artículo 387 y 21 artículo 386 respectivamente de la legislación vigente.

La fracción VIII, del artículo 346 del Código Penal del Estado de Jalisco que tipifica el delito de fraude, no requiere que el contrato por el cual se cobran los intereses usurarios sea forzosamente civil, y solamente exige que el ofendido sea ignorante o se encuentre en malas condiciones económicas. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXIX, p. 3166, 5a. Epoca ". (55)

" Fuente: Penal. Página: 87. Vol. Tomo: 133-138. Epoca: 7a.

FRAUDE. CLASES DE. ENGAÑO O MANTENIMIENTO EN EL ERROR NO ESENCIALES. Tradicionalmente, respecto al fraude, tanto los tratadistas como nuestra legislación, antes del código de 1931, estimaban que cometía el delito el que engañando a una persona o manteniéndola en el error, se hacía de una cosa o lograba algún lucro indebido. En las

legislaciones actuales, ya no hay fraudes genéricos ni específicos, sino fraudes autónomos, cada uno con elementos propios, y reunidos estos, se logra la tipicidad, independientemente de que se acredite el referido engaño o mantenimiento en el error; con ese motivo se ha hablado de fraudes puros o fraudes espurios, siendo éstos últimos los que apesar de ser fraudes, no tienen como elemento el engaño, pudiendo citarse como caso típico, el fraude por usura. Hay otros fraudes que también son espurios; por ejemplo, el fraude del que se haga prestar un servicio y no pague, puede ser espurio, pero también puede ser por engaño, ya sea por que haya existido engaño al obtener el servicio no pagado o que haya habido ausencia del mismo, y sin embargo, obtener el ucro indebido, al no pagar lo consumido.

Amparo directo 1772/79. Fernando Jaramillo Carrillo.
27 de marzo de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente, Raúl Cuevas Mantecon.

Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 5177/79. Ramón Vallencillos Márquez.
27 de marzo de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecon ". (56)

"Fuente: Colegiados. Página: 88. Vol. Tomo: 164-174.
Epoca: 7a.

FRAUDE DE USURA. El delito de fraude por usura se comete, aun cuando el sujeto activo no haya obtenido todo lo que pretendia, al quedar integrado al momento de celebrarse un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado, como es el caso en el que se presta una suma de dinero, garantizado con bienes muebles con un valor de cuatro veces el importe del préstamo, que el acreedor recibe y conserva en su poder, fijando el cincuenta por ciento de interés por cada quince días, lo cual significa un mil doscientos por ciento anual, siendo

notoriamente usurario. si se toma en cuenta que aún en la actualidad, en la que los índices de interés bancario han llegado hasta el 40 por ciento anual, y con mayor razón, en la época en que se cometieron los hechos delictivos, diciembre de 1975, en la cual los índices de interés usuales en el mercado eran inferiores al 30 por ciento anual, préstamo que la víctima acepto por sus malas condiciones económicas, pues no poseía la cantidad necesaria para lograr que sus familiares obtuvieran su libertad, por consiguiente, se aplica legalmente la fracción VIII del artículo 387 del Código Penal para el Distrito Federal.

Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Amparo directo 76/83. Miguel Garcia Rosas. 28 de junio de 1983. Unanimidad de votos. Ponente Guillermo Velasco Félix ". (57)

" MUTUO CON INTERES CONVENCIONAL NO USURARIO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).- El tribunal responsable no está en lo correcto si reduce el tipo de los intereses convenidos, entre las partes en un contrato de mutuo, del dieciocho por ciento anual, al doce por ciento anual, pues aquella tasa de interés señalado para el caso de mora en el pago del capital o de los intereses normales, no es desproporcionada, si se toma en cuenta que si en importe del capital mutuado fue de trescientos mil pesos, la compensación recibida por el acreedor por el incumplimiento del deudor, a razón del dieciocho por ciento anual (uno y medio por ciento mensual), solamente es de cuatro mil pesos mensuales, porcentaje que resulta bastante moderado, sino hubo ninguna otra pena convencional. Tampoco puede estimarse que en el señalamiento de los intereses el acreedor se aprovecho del apuro pecuniario en que se encontraba el deudor, si de la escritura en que se hizo constar el contrato base de la acción, se desprende que el deudor no iba a ocupar ese préstamo para cubrir una emergencia o una necesidad inaplazable que lo colocara

en la situación de tener que aceptar el préstamo, ineludiblemente, en las condiciones que fueron fijadas por el acreedor, sino que según el clausulado el capital prestado lo invertiría simplemente en terminar la construcción de una finca que se levantaba en el hipotecado con relación al mutuo finalmente si se observa en la misma escritura en que se hizo constar el mutuo que tanto el acreedor como el deudor, manifestaron que eran comerciantes, ello aporta toda idea de que uno u otro pudieran ser inexpertos o ignorantes en el campo de las transacciones.

Amparo directo 3326/73. Concepción Camarena González Viuda de Ochoa. 3 de mayo de 1974. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Secretario: Sergio Torres Eyras.

Boletín. Año 1. Abril y Mayo 1974. Nums. 4 y 5. Tercera sala. Pág. 68 ". (58)

" FRAUDE. PRESCRIPCIÓN, DE LA ACCIÓN EN EL DELITO DE .- El delito de fraude, para su consumación, no solo requiere la existencia de actos simulados o engañosos, si no además la presencia de obtención de lucro, momento en el que se consuma plenamente y apartir del cual se computa el término de la prescripción de la acción.

Amparo directo: 6532/1976.-Miguel Angel Cantú Padilla.- 30 de enero de 1978.- 5 votos.- Ponente: Manuel Rivera Silva.

Semanario Judicial de la Federación. 7a. época Volúmenes: 109-114. 2a. parte. enero-junio 1978. Primera Sala pag. 33 ". (59)

(58) Castro Zavaleta, Salvador. "Cincuenta y Cinco Años de Jurisprudencia Mexicana", Apéndice IX, Cardenas editor y Distribuidor, México, 1979, pág. 525.

(59) Ibidem. pag. 55

" FUENTES DE INFORMACION "

" LEGISLACION CONSULTADA "

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Comentada por Andrade Sanchez, Eduardo, et. al., editada
por la Universidad Nacional Autonoma de Mexico, Mexico
1985.

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO
53a. ed., Porrúa, S. A., Mexico, 1989.

CODIGO DE COMERCIO
53a. ed., Porrúa, S. A., Mexico, 1989.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO
2a. ed., Cajica, S. A., Puebla, Puebla, Mexico, 1991.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO
2a. ed., Cajica, S.A., Puebla, Puebla, Mexico, 1991.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
47a. ed., Porrúa, S. A., Mexico, 1984.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL
44a. ed., Porrúa, S. A., Mexico, 1991.

FUENTES JURIDICAS

.- Carranca y Trujillo, Raul. "Derecho Penal Mexicano",
Parte General, 17 ed., Porrúa, S. A., Mexico, 1991.

.- Carranca y Trujillo. Raúl y Carranca y Rivas Raul. "Código Penal Anotado". 14 ed., Porrúa, S. A. Mexico, 1989.

.- Castellanos Tena. Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". (Parte General), 21 ed., Porrúa, S. A. Mexico, 1985.

.- Castro Zavaleta, Salvador. "55 Años de Jurisprudencia Mexicana". Apéndice 3. 1974. 2a. ed., Cardenas Editor y distribuidor. México, 1978.

.- Clavijero. Francisco Javier. "Historia Antigua de México", (edición del original escrito en castellano por el autor). 7a. ed., Porrúa, S. A., Mexico, 1982.

.- Colin Sánchez. Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". 11 ed., Porrúa, S. A., México, 1988.

- Davalos Mejia, Carlos. "Titulos y Operaciones de Credito, Quiebras". Harla, S. A., de C. V., Mexico, 1987.

- Fontan Balestra, Carlos. "Tratado de Derecho Penal, Tomo VI, Parte Especial", 2a. ed., Abeledo Perrot, Argentina, 1981.

- Gomez Gordo, José. "Titulos de Credito", 2a. ed., Porrúa, S. A., México, 1991.

- Gonzalez de la Vega, Francisco. "Derecho Penal Mexicano", 22 ed., Porrúa, S. A., Mexico, 1986.

- Jimenez Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano". Tomo IV. La Tutela del Patrimonio, 6a. Ed., Porrúa, S. A., Mexico, 1986.

- Landrove Diaz, Gerardo. "El Delito de Usura", Bosch, Barcelona, 1968.

.- Martín Granados. Maria Antonieta. "Derecho Mercantil para Contadores y Administradores", UNAM, México, 1987.

.- Muñoz, Luis. "Letra de Cambio y Pagare", Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1975.

.- Pavon Vasconcelos. Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano", 8a. ed., Porrúa, S. A., México, 1987.

.- Petit, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano", traducido de la novena edición francesa aumentada con notas del Doctor José Fernández González, Epoca, S. A., México, 1980.

.- Porte Petit Candaudap, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal", 13 ed., Porrúa, S. A., México, 1990.

.- Villalobos, Ignacio. "Derecho penal Mexicano", Parte General, 2a. ed., Porrúa, S. A., Mexico, 1960.

.- Zamora-Pierce. Jesus. "El Fraude", Porrúa, S. A., Mexico, 1992.

O T R A S F U E N T E S

.- Cabanellas, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", Tomo III, Heliasta, S. R. L., Argentina, 1981.

.- "Enciclopedia Jurídica OMEBA", Tomo XXVI, TASA-ZONA, Bibliografica Argentina, S. R. L., Argentina, 1968.

.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario Jurídico Mexicano", Tomo VIII, R - Z, Porrúa, S. A., Mexico, 1985.

.- Pina, Rafael de y Pina Vara, Rafael de. "Diccionario de Derecho", 11a. ed., Porrúa, S. A., Mexico, 1983.

.- "Sagrada Biblia", traducción del Pbro. Magaña Méndez, Agustín, 9a. ed., Ediciones Paulinas, S. A., Mexico, 1978.